

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 2019 00310 00

Demandante: LUZ ERIS MIRANDA JIMÉNEZ

Demandada: FRANNTH DAVID PERALTAMIRANDA, quien actúa representado por curador *Ad litem*; DARIANIS PERALTA PÉREZ representada por su madre Wendy Pérez Amariz y, DALAI y SDEILIN PERALTA HERRERA representados por su progenitora Johanna Patricia Herrera Senteno, hijos menores de edad de ARNULFO PERALTA REDONDO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS

Revisadas todas y cada una de las gestiones realizadas por la demandante para notificar a los demandados se advierte que en ellas se incurrieron yerros que hacen imposible que sean tenidos como válidos, incluso para considerar el emplazamiento solicitado con anterioridad. Veamos porque:

En *primer lugar*, tanto en la citación para notificación personal como en el aviso presentado está errada la identificación de la parte demandada, ya que se designó como tal a las señoras Wendy Pérez Amariz y Johanna Patricia Herrera Senteno, cuando en realidad los sujetos pasivos son los menores de edad, quienes para completar su capacidad procesal actuaran por intermedio de sus representantes legales (Artículo 54 CGP).

En *segundo término*, a pesar de que la dirección de notificación informada de DARIANIS PERALTA PÉREZ representada por su madre Wendy Pérez Amariz, fue la Calle 9 No. 2-63 la Calle del Algodón, salida la Guajirita de Becerril, Cesar, la citación para notificación personal, la empresa de correo lo dirigió a LA GUAJIRA, un departamento diferente lo que obliga a que la nota devolutiva indique que la dirección está errada o no existe (fol. 49), por lo que se deberá enviar nuevamente.

Como *tercer punto*, en ambas notificaciones se señaló como despacho judicial el "JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR", siendo correcto el "PRIMERO DE FAMILIA"

Finalmente, a pesar de que no habría lugar a pronunciarse sobre el aviso enviado a la señora Johanna Patricia Herrera Senteno, por los errores que se anotaron que existen en el citatorio, en esta oportunidad se indica que no es acertado señalar que el demandado cuenta con 10 días para retirar el traslado de la demanda, pues la norma indica que sólo son 3 (artículo 91 CGP).

Así mismo, tampoco es correcto señalar que “de no atenderse el presente aviso se le nombrará Curador Ad litem, con quien se continuará la litis”, porque esto contaría la finalidad del aviso, que es tener por notificado al sujeto pasivo al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso (Artículo 292 *ibídem*)

Por todo lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción del sujeto pasivo, se ordena que se realicen nuevamente las diligencias de notificación siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 de la plurimencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario